

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: IVOR ALFONSO OÑATE GONZALEZ
RADICADO: 20001-31-10-02-2022-00221-00

El señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, no obstante, en la oportunidad de proceder a la admisión de la demanda, se observó que tanto en el PODER como en el escrito demandatorio, la demanda la dirigen erróneamente para tramitar ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO del señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZALEZ, pero dicho trámite TRANSITORIO, ya no está vigente por vencimiento del régimen de transición previsto en el capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019, por ello, debían adecuar la solicitud observando las reglas señaladas por el artículo 396 del C.G.P. Por otro lado, la demanda ni las pretensiones eran claras en determinar de manera concreta cuál era el apoyo que necesitaba el demandante, ya que este no se puede otorgar de manera general, no se observó voluntad expresa del solicitante tal y como lo indica el art. 37 de la Ley 1996 de 2019 y tampoco era claro para este despacho que problemas de salud tiene o tenía el señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZALEZ que lo lleve a solicitar el apoyo.

Además, aunque se aportó la relación de otros familiares del señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZALEZ, para que sean notificados a fin de ser escuchados en el proceso, esto es para que corroboraran el apoyo requerido y declararan sobre la persona llamada a prestar la asistencia, no se aportó en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de cada una de ellas, por tanto, debió indicarse dicha dirección y señalar bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo. Por último, no se probó el envío de la demanda y sus anexos a los interesados de manera simultánea a su presentación, o constancia de haberlos notificado a su dirección física mediante correo certificado tal y como lo establece la Ley 2213 del 2022.

Por ello, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término legal, concedido para ello, sino que guardó silencio.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, a favor de la señora IVOR ALFONSO OÑATE GONZALEZ, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MRRG

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b37b500a24c09fae4b97d3f0c0504bbcc8ad45cafacb03f141269fa788935f8**

Documento generado en 12/09/2022 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>